

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.



Se suscribe a este periódico en la Relación casa de D. José G. Redondo.—calle de Plateros n.º 7.—4 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente.»

«Los Secretarios encargarán de conservar los Boletines colecciónadas ordenadamente para su sucesión que deberá verificarse cada año. León 16 de Septiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

BOLETÍN EXTRAORDINARIO

del Domingo 18 de Enero de 1865.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me ha dirigido el siguiente despacho telegráfico:

«El Ministerio queda constituido en la forma siguiente: Presidente Ministro de la guerra y ultramar, O'donnell. - Estado, Duque de la Torre. - Gobernación, Marqués de Vega Armijo. - Fomento, Lujan. - Gracia y Justicia, Pastor Diaz. - Hacienda, Salaverry. - Marina, general Bustillo.»

Lo que ha dispuesto circular por Boletín extraordinario para su debida publicidad, León 18 de Enero de 1865. —Genaro Alas.

Nºm. 14.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO 1.—MONTES.

En 28 de Noviembre último el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, comunicó al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Lo dispuesto en el art. 46 de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1860, por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresarla la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, según el art. 48 de la misma Real orden, es indispensable para la adjudicación de enalquiler o disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan.

Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadiéndole de que basta su instancia para que se le adjudique aquél, si no hay otra proposición más ventajosa; y como se cree que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara ésta sin efecto, reteniéndose la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desaparecido el remate, y negándole la adjudicación del servicio, que en tal caso no se concebiría resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicación.

Semejante interpretación aduce, cuando menos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando evitar los perjuicios que la repetición de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legisla-

ción vigente, oída la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaran con las reglas siguientes:

4.º Cuando un particular solicite algún aprovechamiento de montes públicos, deberá abonar el pago de los gastos de reconocimiento de la fianza y de la tasación de los productos solicitados.

2.º Instruido el expediente en los términos que por regla general están previstos, se comunicará la tasación al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposición más ventajosa.

5.º Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo en el término de ocho días, acompañando la carta de pago que acerquese haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente del 10 por 100 del importe de la tasación. De no hacerlo así, se lo tendrá por desistido de su instancia, y se le restituirá la fianza de que habla la regla 4.º, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instrucción del expediente, según las probabilidades de que se presenten licitadores.

4.º Aceptada la tasación por el que solicita el aprovechamiento, y concedido éste por quien corresponda, se anotará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor más beneficioso, ora sea el mismo peticionario si toma parte en él, ora en tercero extrajo á la petición.

5.º Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedase ésta sin efecto, se repetirá el acto, haciéndose la

publicación correspondiente, y dentro de trascurre diez días, por lo menos, desde el anuncio hasta la celebración de la segunda subasta.

6.º Si ésta tampoco produjese resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasación aceptada por él, tomándose en cuenta el importe de la fianza.

7.º El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el art. 5.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad y efectos consiguientes. —León Enero 15 de 1865. —El Gobernador, Genaro Alas.

Nºm. 15.

OBRAS PÚBLICAS.—NEG.º 6.

Ferro-carriles, concesiones, subvenciones y condonaciones.

En la Gaceta de Madrid número 8 correspondiente al día 8 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de determinar distinta y precisamente cuáles son los terrenos que como de dominio público se conceden a las empresas de ferro-carriles por el párrafo primero del art. 20 de la ley general de 3 de Junio de 1855; S. M. la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado declarar:

4.º Que los bienes de dominio público concedidos gratuitamente á las empresas de ferro-carriles por la citada ley son los que están destinados, ó por el uso, á la naturaleza misma, ó por el uso, á la utilidad de todos los hombres, y cuya propiedad nadie pertenece.

2.º Que en su consecuencia no están comprendidos en esta clase, ni los bienes del Estado, ni de los Propios y común de los pueblos, ya se atienda a la manera con que las leyes los denominan, ya a su condición, naturaleza y objeto a que están destinados.

Y 3.º Que en este concepto no pueden considerarse como de dominio público los realejos y baldíos, que tienen por la ley una ejecución determinada.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos con-
siguentes. Díos guarde a V. I. muchos años. Madrid 54 de Diciembre de 1862.—Vega de Ar-
nujo, — Señor Director general de Obras públicas.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Licon enero 15 de 1863.—El Gobernador. Gena-
zo Atas.*

Gaceta del 11 de Enero.—Núm. 11.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que los presentes vieran y entendieren, y a quienes tuviere su observancia y cumplimiento, salude: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Moreno Bermúdez, Registrador del escorial *Trueno*, y en su nombre el licenciado D. Carlos Massa Sanginetti, demandante; y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada; y como coadyuvante de esta D. Pedro Rosique y Hernández, Marqués de Camachos, dueño de la fábrica de fundición titulada *Los cuatro Santos*, situada en su hacienda de Poyo, representado por el Licenciado D. José Eugenio de Eguzábal, sobre confirmación ó renovación de la Real orden de 4 de Julio de 1860, por la que se mandó que dase sin efecto el mencionado registro *Trueno*.

Vista:

Vista la escritura pública otorgada en 24 de Mayo de 1849 por D. Hilarión Roux, súbdito francés, residente en Cartagena, en la que, haciéndose cargo de los perjuicios que había originado al Marqués de Camachos como dueño de la hacienda de Poyo con la fábrica de fundición de *Los cuatro Santos*, le traspasó ésta con los edificios y útiles de ella, separándose de todo derecho a la misma y sin reservar-

se más facultad que la de extraer y utilizar las escorias existentes en su demarcación, por cuyo precepto no habría de abonar cosa alguna al Marqués, quien aceptó la cesión de la manera expresada:

Vista la solicitud de registro que en 31 de Julio de 1853 presentó D. Pedro Moreno Bermúdez para adquirir el escorial *Trueno*, expresando que era propietario de la fábrica abandonada, situada en la de Poyo, Diputación del Rincón de San Ginés, en terreno propio del Marqués de Camachos, habiendo dispuesto el Gobernador en 2 de Agosto que se ejecutase el reconocimiento preliminar:

Vista la escritura de sociedad, su fecha 28 de Marzo de 1857, formada con el nombre de *El Progreso*, por D. Pedro Moreno Bermúdez, el Marqués de Camachos, y D. José Valeriola para la explotación y beneficio del expuesto escorial *Trueno*, constituyéndola con 60 acciones, de las que Moreno Bermúdez tomó 28, otras tantas el Marqués y cuatro Valeriola, obligándose a contribuir los tres en esta proporción para los gastos y en la misma para percibir en su día las utilidades:

Visto el reconocimiento del escorial *Trueno* que el Ingeniero hizo en 21 de Octubre siguiente expresando que la situación del registro era en el gachero de la fábrica abandonada;

Visto el decreto del Gobernador de 15 de Octubre de 1858, por el que se admitió el registro y dispuso que se hiciera saber al Marqués que en el término de 60 días usara de su deberlo, resultando hecha la notificación al mismo en 20 del expresado mes;

Visto el escrito de 11 de Noviembre en que Moreno Bermúdez solicitó la demarcación, la cual, estimada en 29 de Enero de 1859, fué ejecutarse por el Ingeniero en 1.º de Marzo y suspendió esta diligencia a causa de hallarse regadas las zanjas, habiendo manifestado en este acto el Marqués que el registro *Trueno* no correspondía al gachero de la fábrica de *Los cuatro Santos*, propio de la sociedad *El Progreso*, sino el sitio de otro escorial denominado *Tramoya*, en la Diputación de Algar:

Vistos el escrito que el Marqués dirigió al Gobernador en 22 de Julio para que le permitiese disponer de las escorias con intervención de D. Pedro Moreno Bermúdez, y la providencia de 22 de Septiembre en que se desestimó esta pretensión, se declaró no haber lugar a la oposición hecha informátamente por el mismo al registro, concediendo a Moreno Bermúdez el término de 50 días para que habilitase de nuevo las zanjas, trascurriendo el cual tendría lugar la demarcación, y se dispuso que se re-

nunciaran los antecedentes necesarios al Juzgado de Cartagena para que conociera acerca del hecho de haberse extraido los minerales del gachero *Trueno*, comunicándose á las partes lo acordada;

Vista la reclamación que el Marqués hizo al Ministerio con la solicitud de que se analizase la providencia anterior, se dejó sin efecto el expediente *Trueno*, y se le reservó el derecho de reclamar daños y perjuicios a causa del impedimento que se le impuso para disponer de las escorias;

Vistas las diligencias practicadas de orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1860 ampliando el decreto del Gobernador de 22 de Septiembre de 1859, y dejando sin efecto el registro del escorial *Trueno*:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por D. Pedro Moreno Bermúdez, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Massa Sanginetti, pidiendo la revocación de la anterior Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal, representante de la Administración con la solicitud de que se confirmase la Real orden reclamada;

Visto el del Marqués de Camachos como coadyuvante de la Administración y en su nombre el Licenciado D. José Eugenio de Eguzábal, en que prestande igual confirmación, con la reserva de reclamar daños y perjuicios contra el demandante;

Visto el art. 26 de la ley de Minas de 1849, que dice: «abandonada una mina ó oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Jefe político; si hubiere oposición, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, se hará la concesión en la forma establecida en el artículo 5.º»

Visto el art. 28, que dice: «aparte la concesión de terrenos y escoriales se observarán los mismos trámites que para la concesión de minas»;

Visto el art. 101 del reglamento para la ejecución de dicha ley, que dispone que inmediatamente que por aviso de un Ingeniero, denuncio de parte ó por otro motivo cualquiera llegase á noticia del Jefe político el abandono de una mina, oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, hiciera la declaración legal de abandono; y en el caso de contradecirse por el interesado, se seguirá el expediente por los trámites marcados para la caducidad de las pertenencias mineras;

Considerando que segun los artículos trascritos de la ley y regla-

miento de 1849, para adquirir la pertenencia de una mina antes concedida de oficina de beneficio ó de escoriales abandonados en reciente tiempo era necesario empezar por el denunciar de dichas pertenencias, para que, si en vista del expediente formado al intento reciba declaración firme de caducidad ó abandono, procediese el registro;

Considerando, en virtud, que si D. Pedro Moreno Bermúdez pretendía adquirir el escorial de que se trate en este pleito creyéndolo abandonado, debía practicar el denuncia, bien sea estimarse como accesorio de la fábrica *Los cuatro Santos*, bien como independiente de ella y propio de D. Hilarión Roux, para que recayese en uno ó otro sentido declaración gubernativa consentida ó sentencia firme de caducidad ó abandono, sin que hasta entonces procediese otro trámite, ni se adquiriese mas derecho que el de prioridad sobre otro demandante;

Considerando que para apreciar la legalidad del registro es del todo indiferente que el escorial sea accesorio de la fábrica, y como tal del Marqués de Camachos, dueño de ella, ó de D. Hilarión Roux, por consecuencia del contrato celebrado con aquél, porque esto solo podría influir en la designación de la persona que debiera ser oída para la declaración de su lucidad o abandono;

Considerando por todo lo expuesto que hecho el registro *Trueno*, sin el prérigo, denuncia y declaración de caducidad ó abandono, exigidos por dicha ley y reglamento, y por lo mismo sin que legalmente pudiera decirse que el escorial había dejado de pertenecer á su antiguo dueño, fue dicho registro improcedente y nulo en su origen;

Conformandomos con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Javier Isturiz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Faustino Infante, D. Joaquín José Casans, don Francisco Támes Hévia, D. Antonio Escudero, D. Modesto de Lafuente, D. Fernando Calderón Gómez, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri;

Vengo en confirmar la Real orden de 4 de Julio de 1860 en su parte resolutiva,

Hado en Palacio á 9 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado en el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala

de lo contenido se acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifiquen que "en" forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifiquen.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

Gaceta del 11 de Enero.—Nº 14.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.*

Haciéndole á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policía de Cullera, ha consultado lo siguiente:

Exento: Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Sueca para presentar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policía en la villa de Cullera.

Reseña:

Que en la noche del dia 2 de Febrero el referido Celador dió parte al Alcalde de Cullera de que hallándose vigilando en la misma noche por las calles de la villa oyó grandes voces en la casa-taberna de José Aragó, y entrando en ella vió á Juan Verdú y Tomás Renart, a quienes por haber pasado la hora, que la Autoridad tenía marcada para cerrar tal género de establecimientos había despedido el tabernero, sin que a pesar de esto quisieran marcharse;

Que habiéndoles amonestado el Celador para que se retiraran, le contestaron con mofa y escarnio diciéndole que no lo querían cumplir hasta beber un trago, con cuyo motivo el Celador dió un empujón á Renart, saliendo todos á la calle; y como Renart reconvienciese al Celador, este le respondió á la Casa Consistorial, donde continuó la polémica, presentándose entonces Juan Verdú dirigiendo insultos al Celador y tratándole de borracho, después de lo cual se le echó encima rasgándole la ropa interior del pantalón; y habiendo rechazado el Celador la agresión, Verdú había caído contra la puerta del almacén; causándose una contusión y algo de sangre en la cabeza;

Que examinados el tabernero y otros cuatro sujetos más, que habían sido citados por el herido Verdú como testigos que se hallaban en la taberna, declararon que, tanto Verdú como su compañero, se resistieron á retirarse, no obstante las amenazas del dueño de la taberna y de la orden del Celador, añadiendo que no podían dar razón alguna de lo que pasara después que el Celador llevó á Renart á la Casa del Ayuntamiento;

Quedándose Renart á Ferrer á declarar, expuso que cuando se hallaron trabajando las palabras con el Celador Ferrer en la Casa Consistorial, Verdú se había arrojado sobre Ferrer; que este le dió un empujón desplazándole en tierra, de cuya caída sin duda recibieron la herida, que, según certificaron los facultativos, era leve, y debía haber sido causada con un cuerpo duro y contundente;

Que consiguientemente á todo esto, el Juez pidió autorización para presentar al Celador Ferrer por reputarle reo del delito de que habla el art. 345 del Código penal.

Visto el art. 345 del Código penal, por el que se castiga en la muestra que se señala al que birlara, golpeará ó maltratará de otra á otro, haciendo tales lesiones que produzcan al ofendido invalidez para el trabajo por cinco ó más días, ó necesidad de asistencia del facultativo por igual tiempo;

Visto el párrafo cuarto, art. 8.* del mismo Código, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresión legítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende;

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo, que declara igualmente exentos de responsabilidad criminal á los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo;

Considerando que debe admitirse como cierto que Verdú cometió al Celador Ferrer, porque así lo han de puesto éste y el compañero de Verdú, sin que aparezca nada que lo contradiga;

Considerando que Ferrer, al verse desobedecido y acometido, obró en el ejercicio de su cargo, rechazando la fuerza con la fuerza, y que por lo tanto no hay mérito para atribuirle exceso de ningún género, con arreglo á las prescripciones ántes citadas del art. 8.* del Código penal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndoles dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consignantes. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Poder del Registrador. —Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

Audiencia de Valladolid.

La Dirección general del Registro de la propiedad, dice al Señor Ro-

gente de esta Audiencia con fecha 7 del actual, lo siguiente:

Habiendo consultado á esta Dirección varios registradores, si debían preseñar en las anotaciones que hagan con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de las cargas de las fincas excepto las que constan del título que se trate de registrar, era leve, y debía haber sido causada con un cuerpo duro y contundente;

Que consiguientemente á todo esto, el Juez pidió autorización para presentar al Celador Ferrer por reputarle reo del delito de que habla el art. 345 del Código penal.

Visto el art. 345 del Código penal, por el que se castiga en el Real decreto de 30 de Julio y en el párrafo II citado del artículo 64 del Reglamento, 1.* Que los Registradores no tienen obligación de registrar en las anotaciones preventivas que hagan por no tener concluidos los índices, otras cargas que las que se especien en el título que se trata de registrar, pues es justamente la causa que impide extender desde luego la inscripción que correspondería expresándolo así en dichas anotaciones; y 2.* que los registradores que tengan terminados los índices referentes á un pueblo, pago y aun á fincas determinadas deben verificar la inscripción del decreto que se trata de registrar correspondiente á dichas fincas pues, cesando la imposibilidad del Registrador de registrar las cargas de una finca, cosa también el objeto que se propuso el Real decreto citado al ordenar las anotaciones preventivas. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su conocimiento y el de los registradores del territorio de esa Audiencia.

Lo que ha dispuesto dicho Sr. Registrador se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento. Valladolid Enero 12 de 1863.—Tomás Fernández del Pino.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Lugo.

Construcciones civiles.—Negociado 2.*

Se anuncia la subasta para la construcción de un Alfolí en la villa de Sárián.

El dia 5 del mes de Febrero próximo y hora de doce de su mañana se celebrará en este Gobierno de provincia ante mi Autoridad con asistencia del Administrador de Hacienda de esta provincia, del Arquitecto y un Escribano, y en el Ayuntamiento de Sárián ante el Alcalde Procurador Síndico Administrador sa-

laktero de Rentas Estancadas y Secretario de la Corporación, la subasta para la construcción de un Alfolí en dicha villa, cuyo presupuesto asciende á 19.909 rs. 49 céntimos.

Los que deseen mostrar su licitud presentarán las proposiciones en pliego cerrado y arregladas al modelo que á continuación se inserta acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 900 rs., sin cuyo requisito no serán admisibles observándose además en el acto del remate lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El referido presupuesto así como también los planos y pliegos de condiciones fiscalizativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y en la del precitado Ayuntamiento. Lugo 5 de Enero de 1863.—El Gobernador, Vicente Lozoya.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio referente á la subasta de las obras del Alfolí de la villa de Sárián y del proyecto y condiciones de las mismas, se compromete á ejecutarlas con injeción á dichos documentos, por la cantidad de (en letra) y en garantía de la presente proposición acompaña la carta de pago que acredita haber verificado el depósito preventivo.

(Fecha y firma.).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Astorga.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 155 del reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y con aprobación del Señor Juez de primera instancia de aquél mismo, se han señalado como horas de oficina, en todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Astorga 12 de Enero de 1863.—El Registrador, Manuel González García.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Merindades de Paredes.

Esta oficina se halla abierta todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana, hasta las tres de la tarde. Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento del público. Murias de Paredes Enero 2 de 1863.—El Registrador, Patricio Quintos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

MES DE DICIEMBRE DE 1862.

Lista de las cartas detenidas en el buzón de esta Administración durante el mes de Diciembre por carecer del suficiente franqueo, para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

NOMBRES	DIRECCION
D. Antonio Sezo, soldado.	Puerto-Rico.
Endoxio Martínez.	Manila.
José Fernández López, soldado.	(Cuba) Pinar del Río.
Juan Aller, soldado.	Habana.
Juan Pidón.	Madrid.
Juan Ruiz.	(Méjico) Tabasco.
José Fernández Getino.	Madrid.
Manuel Díaz.	Madrid.
Patricio Álvarez, soldado.	Habana.
Raimundo Martínez.	Budajoz, Dehesa de la Corcita.
Santiago Álvarez.	Madrid.

León 16 de Enero de 1863.—El Administrador, Juan Mantecon.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE ASTORGA, SUBALTERNA de la principal de Leon.

MES DE DICIEMBRE DE 1862.

Sugatos a quienes se dirigen.	Dirección que llevan.
D. Angel Miñambres.	Vega de Tera, en Curnedo.
Agustín Beleido.	Pontevedra.
Benigno Mielgo, soldado.	Leganés.
Benigno Reyero, Secretario.	León.
Cesáreo Luna.	Habana.
Franstino Mata.	Ponferrada.
Francisco Prieta Alonso.	San Feliz de Torio.
José Martínez Calvete.	Bañeza, Onnas.
Joaquín Prieto y Mosquera.	Burgo Valdeorras.
Juan Antonio Alonso.	Habana.
Monsieur Chavom.	Valencia.
Manuel Carro Ramos.	Madrid.
Manuel Alvarez.	Leganés.
Pedro Marqués.	Villada.
Tomás Matilla.	Puerto-Plata.
Toribio Viloria.	Benavente.
Vicente Sastré.	Santa María del Páramo.

Astorga 31 de Diciembre de 1862.—El Administrador, Ramón Cazurro García.

ESTAFETA DE VALENCIA DE D. JUAN, SUBALTERNA DE LA principal de Leon.

MES DE DICIEMBRE DE 1862.

Personas a quienes se dirigen.	Dirección que llevan las cartas.
Melechor Segurado.	Soldado del regimiento lanceros de caballería de Villaviciosa, núm. 8., por Madrid, en Sevilla ó donde se halle.
D. Fidel Garrido.	Calle de Zaragoza núm. 21, principal, en Madrid.
Valecia de D. Juan 31 de Diciembre de 1862.—El Administrador, Tomás de la Puerta.	

ESTAFETA DE RIAGO. SUBALTERNA DE LA PRINCIPAL DE LEON.

MES DE DICIEMBRE DE 1862.

Personas a quienes se dirigen.	Dirección que llevan las cartas.
Ayuntamiento constitucional.	Cangas de Onís.
Felipe Álvarez.	Belalcázar.
Pedro Rodríguez.	Ocejo.
Gregorio Bacas.	Cáceres.
Riago 31 de Diciembre de 1862.—El Administrador de Correos, Fernando Aramburu Álvarez.	

DIRECCION GENERAL del Registro de la Propiedad.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (que

Dios guarde), se ha servido mandar se recomiende á los Registradores de la Propiedad y á los Notarios del Reino el estudio de los «Formularios de escrituras públicas» dada á luz en los «Apéndices á la Ley Hipotecaria» comentada, para facilitar su genuina inteligencia, obra escrita por el Doctor D. José Hernández de Ariza con inteligencia y adierto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción del interesado, y efectos consignantes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Fernandez Negrete.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su inteligencia y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1862.—P. E. del Director general.—El Subdirector, Joaquín José Cervino.

Sc. D. José Hernández de Ariza (1.)

Junta provincial de Instrucción Pública de Oviedo.

El dia 9 de Febrero próximo se dará principio los exámenes extraordinarios para maestros de Instrucción primaria elemental y superior.

Los que deseen habilitarse para el indicado magisterio presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la mencionada Junta, con tres días de anticipación por lo menos, y para su admisión acompañarán los documentos siguientes:

1.º Fe de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidas.

2.º Certificación del Director de

(1) Precio 60 reales. Dirigirse á D. Joaquín M. Sánchez, Administrador de la obra, Toledo. Remitiendo dicho importe y 2 rs. más, se mandará el tomo certificado.

la escuela Normal que le hubiesen estudiado, que acredite haber ganado los años de estudio previstos para la clase de maestro á que aspire el interesado.

3.º Certificación de buena conducta moral y religiosa, firmada por el Alcalde y el cura párroco respectivo.

4.º El papel de reintegro correspondiente á la satisfacción de los derechos del título á que se aspire.

5.º Cuatro muestras de escritura en letras de distintos tamaños desde el tipo menor al menor de la «bastarda española».

Terminados los exámenes de los aspirantes á maestros tendrán lugar los de las maestras, cuyas interesadas presentarán su solicitud dirigida al señor Presidente de dicha corporación acompañando igualmente fe de bautismo, legalizada, certificación de buena conducta moral y religiosa, otra que acredite el estado civil que tenga, las labores de costura previstas por reglamento, dos muestras de escritura de distintos tamaños para la clase de elementales, y cuatro para la de superiores, y un papel de reintegro, lo mismo que los maestros, y por igual cantidad, según la clase del título á que se aspire. Oviedo 7 de Enero de 1863.—V. E. El presidente, T. Rubio Campo.—Basilio López, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Si hubiese algún soldado, licenciado que deseara volver al servicio de las armas por un quinto de lo de 1862, que se halle agregado á provinciales, por el ajuste que convengan ambas partes; en esta imprenta se dará razón ó en la calle del Pozo, número 7.

El sábado 17 del corriente desapareció de la posada de frente al parador del Castillo una pollina, pardilla, caheza chata, de poza alta, y que se cree llevó una mujer diciendo que era suya. Si alguna persona supiese su paradero la entregará en S. Vicente del Conde ó Juan Llanuazares, quien abonará los gastos y gratificará.